



RESOLUCIÓN 552 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diez de julio del dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver los autos que integran el expediente **00441/2019**, relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, ocurrió a este Juzgado ***** promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de ***** y de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- La cancelación y suspensión definitiva de dar alimentos a la hoy demandada; b).- En caso de oposición, el pago de gastos y costas que se originen en la presente instancia; basándose esencialmente en los siguientes hechos: 1.- Que es el padre biológico de la ahora demandada ***** quién actualmente es mayor de edad; 2.- La ahora demandada ***** le demando alimentos definitivos dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, iniciándose con ello el expediente descrito con anterioridad el cual culmino con sentencia ejecutoriada en donde se le condeno a pagar el veinte porciento de su sueldo y de todas sus percepciones como empleado del Seguro Social en esta ciudad ...”; 3.- La ahora demandada ***** actualmente tiene veinticuatro años de edad y es madre de la menor ***** 4.- Con el hecho de ser madre la ahora demandada, ser mayor de edad y emancipada tiene el carácter de obligada alimentista a favor de su menor hija ***** y en vía de consecuencia es causa y razón para demandarle la

cancelación definitiva de la pensión definitiva de alimentos a lo que fue condenado dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad; 3.- De los hechos narrados y probados con anterioridad, se advierte de manera clara y objetiva que la ahora demandada se encuentra emancipada, ello en los términos del artículo 413 fracciones II y III del Código Civil vigente en nuestro Estado, ya que es mayor de edad, que es madre de familia, razones por las cuales se advierte que el ya no tiene la obligación de dar alimentos, razón por la cual ocurre a demandar la cancelación definitiva de alimentos a la que fue condenado porque fue condenado por el Juez de Primera Instancia de lo de esta ciudad ...”

SEGUNDO.- Por auto del dos de abril del dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrito quién desahogo la vista, y quién no desahogo la vista en virtud que no hay menores de edad ni incapaces, según constancia de fecha veintitrés de abril del actual y siendo emplazado el demandada ***** mediante diligencia de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, y no obstante estar en forma legal emplazada a juicio la demandada ***** y quién no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, se le declaro en rebeldía teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, así como abriéndose el juicio a pruebas por el término legal, según auto del siete de junio del año en curso; dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas y posteriormente se desistió; sin que ninguna de las partes alegaran; por auto del cuatro de los corrientes, se cito a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** que obra a foja 7 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** que obra a foja 8 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término de los

artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las Actuaciones Judiciales dictadas dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** que obra a fojas de la 9 a la 209 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada ***** no ofreció pruebas de su intención.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.



Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora ***** al ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que la demandada es acreedora alimentista por resolución *****dos de mayo del dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** y quién fue condenado a pagar una pensión alimenticia a razón del 20% (veinte porciento) sobre su salario y demás prestaciones que percibe como Jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de ***** como se justifica a fojas de la 121 hasta la 133 del expediente principal, ya valoradas y así queda demostrado que la demandada es acreedora alimentista; sin embargo la parte actora al promover el presente juicio expresa en esencia que la

demandada ***** y quién es mayor de edad como acreedora alimentista, mismo que se demuestra con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** con fecha de nacimiento el día Primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que se justifica con el acta de nacimiento debidamente inscrita bajo los datos de registro en Acta ***** asentada en el libro **** levantada por el ***** con fecha de registro ***** como se justifica a foja 7 del expediente principal, ya valorada y así del análisis de dicha acta se advierte que ***** nació el día Primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y así realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda ***** cuenta actualmente con 24 años de edad con 5 meses, como se justifica a foja 7 del expediente principal, ya valorada, y así queda demostrado que ***** es mayor de edad, pero también existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo han sostenido los Tribunal Colegiado y que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 195461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/11

Página: 951

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que



por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; aunado a que la demandada ***** cuenta actualmente con **** años años con 5*****a que haya terminado una carrera profesional, y así se le arrojó la carga de la prueba a la demandada para que demostrara en autos que aún sigue estudiando y necesita los alimentos y no obstante que la acreedora alimentista no acreditó ni que aún estudia, sino se presume que es autosuficiente, es decir queda demostrado que es autosuficiente para que la acreedora alimentista cubra sus propias necesidades. Por lo cual se arriba a la conclusión que debe decretarse la suspensión de la obligación alimentaria y por ende la cancelación de Pensión Alimenticia que se fijara a cargo de ***** por resolución |326***** dos de mayo del dos mil dieciocho,| dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido por ***** por sus propios derechos en contra de ***** y quién fue condenado a pagar una pensión alimenticia a razón del 20% (veinte porciento) sobre su salario y demás prestaciones que percibe como Jubilado en favor de su hija *****|

Tomando en cuenta que se ejerció una acción declarativa

sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****
*****no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** por ausencia de necesidad demostrada de la acreedora alimentaria, y se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia, fijada a cargo de ***** mediante resolución |326*****dos de mayo del dos mil dieciocho,| dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido por ***** por sus propios derechos en contra de ***** y quién fue condenado a pagar una pensión alimenticia a razón del 20% (veinte por ciento) sobre su salario y demás prestaciones que percibe como Jubilado en favor de su hija *****|

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al *****



***** J*****
***** dos de
mayo del dos mil dieciocho, *****a en el punto resolutivo
que antecede, ello en término del considerando tercero de la
presente resolución.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas,
en términos del considerando tercero del presente fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó
el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez
Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer
Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada
MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA

Juez

LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.-

L'LGUL'MSD'TAR.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo
40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de
diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente
asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los
documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no
hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el
expediente.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este*

documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 10 DE JULIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.